



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 20150049400
Demandante	RODRIGO ALVARADO RODRÍGUEZ
Demandado	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE- SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por el señor **RODRIGO ALVARADO RODRÍGUEZ** contra el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE - - SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Las pretensiones en resumen son las siguientes (fls. 3 a 4):

1.1.1 Que se declare la nulidad del **oficio No. 100-880-2014 del 13 de junio de 2014**, mediante el cual negó el reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas como consecuencia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital Meissen II Nivel ESE.

1.1.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al Hospital de Meissen II Nivel ESE a reconocer y pagar a título de indemnización todas las acreencias laborales derivadas de la relación laboral encubierta a través de los contratos de prestación de servicios.

1.1.3 Que se reconozca y pague la indemnización por mora a partir del 27 de septiembre de 2011 y hasta la fecha en que la entidad pague las prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante.

1.2. De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos**:



1.2.1 De conformidad con la certificación expedida por el Gerente del Hospital de Meissen visible a folio 46, el señor **Rodrigo Alvarado Rodríguez** suscribió con esa entidad sendos contratos de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2011.

1.2.2 El 22 de mayo de 2014 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, que presuntamente se causaron durante el tiempo que suscribió contratos de prestación de servicios (fls. 22 a 25).

1.2.3 La anterior solicitud fue resuelta en forma negativa por la entidad demandada a través del oficio No. 100-880-2014 del 13 de junio de 2014 (fls. 19 a 20)

2. Contestaciones de la demanda

Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 84 a 102) se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que los contratos suscritos entre el demandante y la entidad se rigieron por lo previsto en la Ley 80 de 1993 y al proceso no se allegó ninguna prueba que demuestre que el accionante desempeñó las mismas funciones que un empleado de planta de la entidad.

Adicionalmente, indicó que la labor desempeñada por el demandante no fue de carácter permanente, ni guarda relación con el objeto social de la entidad demandada. Sostuvo que no se configuró el elemento de subordinación, pues lo que existió fue una supervisión de las tareas desempeñadas, por ende, el hecho que las obligaciones contractuales se ejecutaran en la sede de la entidad y en un horario determinado, no implica que se pueda pregonar la existencia de un contrato de trabajo.

De otra parte, indicó que el hecho de reconocer la existencia de una relación laboral, de ninguna manera le otorga al demandante la calidad de empleado público.

3. Audiencias realizadas dentro del trámite y alegatos de conclusión

3.1. El 25 de mayo de 2017 se celebró audiencia inicial con presencia de las partes; en esa oportunidad, además de resolver sobre el saneamiento, las excepciones previas y la fijación del litigio, se decretaron pruebas, tal como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 125 a 28 y CD fl. 129).



3.2. El 8 de junio y 5 de julio de 2017 se realizó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, allí se escucharon las declaraciones rendidas por María Soledad García Barragán y Jhon Alex Orjuela Olarte (fls. 135 a 136, 157 a 158 y CD's. fls. 138 y 160).

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte demandante (fls. 171 a 173) Solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que se logró demostrar que el demandante prestó sus servicios de forma personal en las instalaciones de la entidad y con los materiales que esta le suministraba y por ello recibió una retribución o salario. Igualmente, con la prueba testimonial recaudada se acreditó que el demandante laboraba en un sistema de turnos asignados por el coordinador del área, que carecía de autonomía para desarrollar sus funciones y que tenía un jefe directo.

4.2. Entidad demandada (fls. 166 a 170) Se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda; igualmente, afirmó que la prueba testimonial practicada dentro del proceso no ofrecen certeza en cuanto a la configuración de una relación laboral. Igualmente, adujo que el accionante suscribió con conocimiento de causa los contratos de prestación de servicios y que los mismos tenían como finalidad suplir la sobrecarga de trabajo del Hospital, con el fin de brindar continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.3. La representante del **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico.

El problema jurídico que se debe resolver se concreta en establecer si la parte demandante tiene derecho a que se declare la existencia de una relación laboral y en consecuencia se condene a las entidades accionadas a que, a título de indemnización, le liquiden y paguen todas las acreencias laborales percibidas como auxiliar administrativo en el Hospital de Meissen, entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de junio de 2011, en igualdad de condiciones de aquellas personas que trabajaban en la planta de la entidad.



2. Tesis.

La tesis que sostiene el Despacho es que la parte demandante no demostró que los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital de Meissen II Nivel ESE entre el 1º de diciembre de 1999 al 30 de junio de 2011, encubrieron la existencia de una relación laboral que dé lugar, a título de indemnización, al pago de acreencias laborales, toda vez que no se logró demostrar los elementos de aquella relación —especialmente la subordinación—, además del requisito de la equidad o similitud con los empleos de planta de la entidad, dado que no contaba con personal de planta para tal cometido, amén que no desvirtuó la presunción de derecho contenida en el inciso final del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

3. Argumentos que sustentan la tesis - Marco normativo y jurisprudencial en relación al tema del contrato realidad.

Con la reforma constitucional de 1991 se adoptó el modelo de Estado Social de Derecho en el cual se reconoce la supremacía de la Constitución (art. 4º) y con éste, principios tales como el previsto en el artículo 53 que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos reconocidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la mismas funciones que el personal de planta de una entidad o empresa.

Bajo este marco, el citado artículo 53 dispone que en el estatuto de trabajo que expida el Congreso de la República tendrá en cuenta como principios mínimos fundamentales, la *“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. ...”*



En lo que se refiere al desempeño de la función pública, los artículos 122 y 125 de la Carta Política de 1991, consagran las siguientes previsiones:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

Bajo esa orientación, existen dos clases de vinculaciones con entidades del Estado, cada una, con sus propios elementos y regulación normativa: a) empleados públicos (relación legal y reglamentaria) y b) trabajadores oficiales (contrato de trabajo).

No obstante, la ley permite que determinadas labores se presten a través de la figura del contrato de prestación de servicios (relación contractual estatal), sin que se exceda los límites que el mismo legislador le otorga. Así, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 prevé que “(...), **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente**, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto. // La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto original).

Por su parte, la Ley 80 de 1993, en su artículo 32, define el contrato de prestación de servicios como aquellos que “... celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.” Y finaliza diciendo que “En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.



La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997¹ al estudiar el referido artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó, entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, en los siguientes términos:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (énfasis del Despacho).

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 (Exp. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter), sostuvo:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.



por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes o condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales².

*De igual manera en reciente decisión de la subsección B de esta sección segunda³ recordó que (i) **la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo;** (ii) **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios** establecidos por la jurisprudencia, **para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral;** y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.” (Negrillas del Juzgado).*

De conformidad con el anterior criterio, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere probar los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad se haya prestado bajo **subordinación**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo que la labor contratada; que el servicio sea **permanente e inherente al objeto de la entidad** y que exista **equidad o similitud** entre la labor contratada y las que desarrollan los demás empleados de planta; igualmente, ha de comprobarse que el

² En similares términos se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01 (0202-10).

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.



servicio se preste de forma **personal** y que por el mismo haya recibido una **remuneración** o pago.

De estos elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral. Al respecto, el Consejo de Estado ha insistido en la importancia de la subordinación⁴, indicando que cuando una persona vinculada bajo la forma de contrato de prestación de servicios logra demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tiene derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad, sin que ello implique conferir la condición de empleado público. Igualmente, aclaró que, *“la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”*

En conclusión, la existencia de una autentica relación laboral que fue ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios queda desvirtuada, cuando de la valoración de las pruebas obrantes en el proceso se establece que la prestación del servicio personal obedeció a una labor propia de la entidad pública que lo contrató, que por ello recibió una remuneración, y especialmente, que la persona estuvo sometida a la continua subordinación y dependencia de la administración, distinta a la de una actividad coordinada que se pudiera establecer en la entidad.

No obstante lo dicho en precedencia, esa misma corporación judicial, de manera más reciente señaló, entratándose de contratos de prestación de servicios, la obligación que tiene el demandante de desvirtuar la presunción de derecho contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁵, *“como quiera que es él quien está*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00653-01(2696-11).

⁵ **Artículo 32.** De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación
1º. (...)

3o. Contrato de prestación de servicios



llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral”⁶.

Sobre el particular, precisó:

“(…), la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre este tipo o modalidad de contrato estatal recae.

Aunado a todo lo anterior y conforme a lo estatuido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo por medio del cual, la administración desata la reclamación prestacional pretendida por el actor, está igualmente revestida de la presunción de legalidad, la cual, necesariamente deberá ser desvirtuada por la parte interesada a través de los diversos medios probatorios regulados por el ordenamiento legal.

Así las cosas, es claro que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no establece presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa consagró que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

En otras palabras, el contratista que pretenda desvirtuar la presunción que recae sobre los contratos de prestación de servicios que ejecutó en favor de la administración y sobre los cuales, considera que en la realidad, lo desarrollado fue una verdadera relación de trabajo, tiene que ejercer una ardua labor probatoria a fin de probar la existencia de los elementos configurativos de la relación laboral, enervando los efectos de la presunción legal que afecta la relación contractual primigenia.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleve a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 16 de marzo de 2017, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente número: 20001233300020120021901(4267-2014)



real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta” (Énfasis del Juzgado).

De acuerdo con lo transcrito es claro que toda persona que pretenda se declare la existencia de una verdadera relación laboral, no solo debe cumplir con los requisitos que ha discurrido la jurisprudencia, sino que además está en el deber de desvirtuar la presunción de derecho establecida en el inciso final del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni prestaciones sociales, de tal manera que la carga probatoria en cuanto a la relación encubierta se torna más exigente en su demostración.

4. Caso concreto.

En el *sub lite*, el señor Rodrigo Alvarado Rodríguez pretende que, bajo principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas de que trata el artículo 53 Superior, se declare la existencia de una verdadera relación laboral derivada de la ejecución de contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital de Meissen II Nivel ESE – actualmente representado por Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur - entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de junio de 2011, por lo que pide se ordene el reconocimiento de las acreencias laborales a que tienen derecho los empleados nombrados en la planta permanente de dicha entidad.

De conformidad con lo anterior, pasa el Despacho a establecer si en el presente caso se demostraron los elementos que dan lugar a la configuración de una relación laboral entre el demandante y el Hospital de Meissen II Nivel ESE – actualmente representado por Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur -.

Según consta en el expediente administrativo (Cdo Anexo) entre el demandante y el Hospital de Meissen se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios, con diferente objeto, tal como se expone a continuación:

- Contratos suscritos entre el 1º de diciembre de 1999 y el 10 de mayo de 2001:
“En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Prestar los servicios de vigilancia y responder por los bienes muebles e inmuebles y demás a su cargo. 2.- Revisar los vehículos y paquetes que entren o salgan de la institución de acuerdo con las instrucciones recibidas. 3.- Cuidar



que las puertas y ventanas de las instalaciones queden debidamente aseguradas cuando se retire el personal. 4.- Suministrar la información que se solicite y que se haya autorizado. 5.- Permanecer en el lugar de trabajo que se le asigne. 6.- Velar porque las personas porten su identificación en lugar visible. 7.- Informar sobre las anomalías que se presenten en el desarrollo de sus funciones. 8.- Responder por el manejo adecuado del arma de dotación a su cargo. 9.- Responder por los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. 10.- Las demás actividades acorde con la naturaleza del objeto de la orden de servicios" (fls. 187 a 263).

- Contratos suscritos a partir del 27 de abril de 2001 hasta el 01 de agosto de 2003: "En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Prestar los servicios en la portería que le sea asignada. 2.- Dar información a los usuarios respecto de la ubicación y servicios que presta el hospital. 3.- exigir a los funcionarios del Hospital portar el carné de identificación en lugar visible. 4.- verificar los documentos de las personas que ingresen al Hospital. 5.- vigilar el ingreso de las personal al Hospital. 6.-revisar los paquetes que entren o salgan del Hospital. 7.- suministrar información sobre las anomalías que se presenten en el desarrollo de sus funciones. 8.- llevar un registro de los elementos que ingresen o salgan del Hospital. 9.- suministrar la información que se solicite y que se haya autorizado. 10.-permanecer en el lugar de trabajo que se le asigne. 11.- Las demás actividades acordes con la naturaleza de su cargo" (fls. 133 a 184).

- Frente a los contratos celebrados desde el 06 de agosto de 2003 hasta el 30 de junio de 2011: "En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Saludar a todos los usuarios con el saludo institucional. 2.- Dar la información que soliciten los usuarios con calidez. 3.- Realizar verificación de los soportes para facturación a todos los usuarios. 4.- Realizar apertura de historia clínica en el sistema a usuarios de primera vez. 5.- Realizar apertura de carpeta física y carnet a todos los usuarios de primera vez. 7.- Asignar la cita al usuario respetando su derecho a la libre elección profesional. 8.- Plantearle opciones al usuario cuando no se cuente con la disponibilidad del profesional de su elección. 9.- Abrir cuentas. 10.-Realizar los cargos que el usuario solicite (para clínicos, imágenes diagnósticas, procedimientos ambulatorios). 11.-General facturas. 12.- Entregar soportes al cajero cuando el usuario debe realizar algún pago. 13.- entregar punteadas y verificadas las facturas con sus respectivos consolidados y soportes al finalizar la jornada. 14.- Revisar diariamente la totalidad de las facturas, las cuales deberán entregarse en la oficina de facturación siguiendo la periodicidad establecida. 15.- Diligenciar el carnet de citas a todos



los usuarios 16.-Entregar el carnet de citas a los usuarios explicándoles la fecha, hora, sede de consulta externa, profesional y especialidad con quien le quedó asignada la cita o el procedimiento. 17.- Explicarle al usuario que en el carnet de asignación de citas se encuentran registrados sus derechos y deberes para que los consulten 18.- Informarles a los usuarios las rutas que deben seguir para la asignación de las citas que se realizan directamente en los servicios, y para las explicaciones relacionadas con la preparación para exámenes o procedimientos. 19.- Entregar las carpetas de Historias Clínicas nuevas a Estadística, relacionadas. 20.- Participar activamente con el equipo interdisciplinario en el desarrollo de los programas del área. 21.- Utilizar racionalmente el material de consumo que sea necesario para cumplir con el objeto contractual 22. Colaborar con la elaboración, implementación y aplicación del plan de emergencia. 23. Asistir a reuniones programadas por el servicio y la Subdirección. 24. Asistir a las capacitaciones programadas por el servicio, la subdirección y/o el Hospital. 25. Solicitar autorización escrita para el cambio de actividades a la coordinación, utilizando el formato diseñado para tal fin. 26. Cubrir las actividades adicionales como plan de contingencia, de acuerdo a las necesidades a que haya lugar. 27. Propiciar y mantener un ambiente de cordialidad, respeto y compañerismo que garantice el trabajo en equipo. 28. Portar el carné institucional. 29. Participar en las actividades programadas por la Brigada de emergencia del Hospital o de la Secretaría Distrital de Salud, para el fortalecimiento de los sistemas de emergencia. 30. Cumplir con el Código de ética y de buen gobierno del Hospital Meissen. 31. Velar por que (sic) se garantice el cumplimiento de los derechos a los usuarios. 32. Cumplir con lo establecido en los procedimientos, protocolos y procedimientos del servicio. 33. Velar por la puesta en marcha y funcionamiento de su propio autocontrol. 34. No recibir dádivas, recompensas pagos en efectivo y/o especie en el cumplimiento de las actividades. 35. Diligenciar los formatos para la gestión del servicio. 36. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del presente contrato, acordes con el objeto del contrato.” (5 a 131).

De lo expuesto, se puede concluir que si bien el accionante suscribió contratos de prestación de servicios con el hospital por espacio de 11 años y 7 meses, lo cierto es que sus objetos fueron diferentes, pues inicialmente eran para actividades de vigilancia y portería, situación que desvirtúa la vocación de permanencia en el servicio, y desde el 2003, con un poco más de permanencia, para asignación de citas médicas y atención al usuario; esto significa que, pese que las vinculaciones fueron sucesivas los contratos no eran para desempeñar las mismas funciones en la entidad.



En cuanto al horario en el cual el accionante realizaba sus labores, el Despacho considera que no existen suficientes elementos para comprobar si el demandante cumplía un horario fijo de trabajo y en qué espacio de tiempo lo desempeñaba, puesto que al expediente no se allegó ninguna prueba documental que lo indique y las respuestas de los testigos frente a este asunto no fueron claras o precisas, así, la señora María Soledad García "(...) **Preguntado:** ¿Precísele al Despacho qué labores realizaba Rodrigo Alvarado Rodríguez? **Contestó:** Bueno, como somos vecinos, venía un carro a recogerlo tipo 4 de la mañana, lo recogía para que él comenzara sus labores de facturación y luego lo veía durante la hora de labor, yo llegaba en la tarde y él estaba allí todavía en el área de facturación. **Preguntado:** ¿Sabe usted cuál es el horario que debía cumplir el señor Rodrigo Alvarado Rodríguez? **Contestó:** Del horario de él no sé. Sé que venían por él muy temprano y que estaba todo el tiempo en el Hospital las veces que lo llamaran".

En el mismo sentido que la anterior testigo, se expresó el señor Jhon Alex Orjuela Olarte en su declaración: "**Preguntado:** ¿A usted le consta cuál era el horario de trabajo que debía cumplir el señor Rodrigo Alvarado Rodríguez? **Contestó:** Lo que pasa es que el área en la que se desempeñaba Rodrigo trabajaba por turnos. Entonces como unos ingresaban a las 3 de la mañana, había otros que podían ingresar a las 4 o a las 5 de la mañana, entonces esa programación la hacía el coordinador del área. **Preguntado:** ¿Puntualmente, el señor Rodrigo Alvarado qué horario cumplía? **Contestó:** Pues como le digo señora Juez, eso dependía de la programación que diseñara el coordinador del área. **Preguntado:** ¿En algún momento ese horario coincidió con el suyo? **Contestó:** No, casi siempre en el área de contratación trabajábamos en horario de oficina, que era de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., y muchas veces cuando yo llegaba Rodrigo ya estaba trabajando".

De las anteriores declaraciones se puede extraer que el señor Rodrigo Alvarado Rodríguez prestaba sus servicios en el Hospital por un sistema de turnos programados por el Coordinador del área y de acuerdo a las necesidades del servicio, razón por la cual en algunas ocasiones ingresaba a laborar aproximadamente entre cuatro y cinco de la mañana, sin embargo, los testigos no precisaron la hora de salida o terminación de la jornada y si dicho sistema de turnos también le era aplicable al personal administrativo vinculado por contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria con la entidad demandada.



Adicionalmente, en el presente asunto no se comprobó que los cargos desempeñados por el demandante pertenecieran a la planta de personal de la entidad, por el contrario, la señora María Soledad García Barragán en su declaración sostuvo que las funciones de asignación de citas y facturación eran desempeñadas por personal contratista. En efecto, el señor Alvarado Rodríguez no se esforzó en probar en términos de modo, tiempo o cantidad de trabajo, ni que las funciones por él desempeñadas pertenecieran al giro ordinario del objeto de la entidad o que fueran realizadas por personal de planta.

Tampoco se comprobó de forma fehaciente que el accionante tuviera un vínculo de subordinación con el Hospital de Meissen, pues si bien los testigos refirieron que durante el tiempo que el accionante Alvarado Rodríguez prestó sus servicios en la entidad no podía ausentarse de su lugar de trabajo o que no podía delegar la función desempeñada en otra persona, lo cierto es que esa situación no implica, por sí sola, que existiera subordinación, puesto que en virtud del contrato de prestación de servicios el contratista debe cumplir con ciertas condiciones para el desarrollo eficiente de la actividad contratada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones del supervisor y presentar informes de resultados; más aún, si se tiene en cuenta que el objeto de los contratos suscritos entre el demandante y la entidad – vigilancia y asignación de citas- requerían que permaneciera en la entidad durante sus turnos, dado que, inicialmente, debía ejercer una veeduría sobre las personas y objetos que ingresaban a la entidad y, posteriormente, debía manejar el sistema de asignación de citas, lo cual requería su presencia para atender a los usuarios.

Ahora, frente al acatamiento de órdenes por parte de un superior o jefe, diferentes a las de coordinación para la ejecución del contrato de prestación de servicios, advierte el Despacho que este elemento no se probó dentro del proceso. Esto es así porque, pese a que los testigos mencionaron a los señores Giovanni Becerra, Fernando Suárez y Jaime Fajardo como “jefes” del demandante, no puede dejarse pasar por alto que tales nombres corresponden a las personas que según los contratos deben realizar el control de ejecución de los mismos y, adicionalmente, ellos son quienes firman tanto los contratos como las actas de liquidación de los mismos.



Con base en lo expuesto, es dable afirmar que esa “vigilancia y superioridad” no implica la existencia de subordinación porque para la correcta ejecución del contrato de prestación de servicios debe existir una relación de coordinación entre contratista y contratante.

En esas condiciones para el Despacho queda en evidencia que el demandante no solo no logró demostrar los elementos que dan lugar a la configuración de una relación laboral con el Hospital de Meissen II Nivel ESE, sino que tampoco logró desvirtuar la presunción de derecho contenida en el inciso final del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo que impone, sin más consideraciones, negar las súplicas de la demanda.

5. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos del demandante fueron eminentemente jurídicos, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

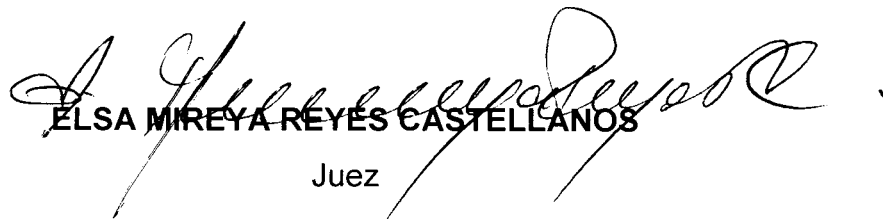
PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda presentada por el señor Rodrigo Alvarado Rodríguez, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDA: Sin costas en esta instancia.



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

YPSS